



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 37477 - 16.06.2011

R-436 - 17.06.2011 - Clasificación

Resolución N° 563

Reclamo 411, de fecha 22.02.2008,
Aduana Metropolitana.
Cargo N° 5856, de 19.12.2007.
Declaración de Ingreso N° 3950382477-2,
de 02.11.2007
Resolución de Primera Instancia N° 094,
de 09.02.2011.
Fecha de notificación: 14.02.2011

Valparaíso, 17 OCT. 2012

Vistos:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de los considerandos 11 y 12 que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

Que, se ha deducido apelación en contra de la resolución de fs. 40 por la cual se resolvió que no ha lugar a lo solicitado, que debe modificarse el régimen de importación señalado por el Despachador en la declaración de ingreso y que se confirman la denuncia N° 96615, de 15.11.2007 y el cargo N° 5856, del 19.12.2007.

Que, el recurso de apelación se funda en que se dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas, en el sentido que el Servicio de Aduanas acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China y Chile, el Certificado de transporte de China a Hong Kong, emitido por el transportador internacional en origen, esto es en Hong Kong.

Que, además de lo anterior, deja de manifiesto que el visado de la CIC, en los Certificados de Origen es prueba suficiente para acreditar el transporte directo, y que durante la tramitación del juicio acompañó además otros antecedentes que son prueba satisfactoria para acreditar el cumplimiento del transporte directo.

Que, en relación a estos documentos, el recurrente hace presente que tiene especial valor la guía aérea extendida por DHL Global Forwarding, por haber sido la empresa que transportó la mercancía desde China a Chile, que incluyó en ellas la leyenda: "Transshipment from China to SCL vía Hong Kong by sea".

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que la declaración de ingreso fue aceptada el 02.11.2007, por lo tanto, a esa fecha, no estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente están incluidas en el texto del recuadro



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

"Quantity, Description & Marks", de la guía aérea que se encuentra a fs. 8 del expediente de reclamo.

Que, sobre el particular, el numeral 2, del oficio N° 10.527, de 10.07.2007, al referirse al trasbordo, textualmente indica que: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado"

Que, por consiguiente, como las guías aéreas consignan la ruta que siguieron las mercancías, desde que salen de una localidad china, éstas cumplen con los requisitos de embarque directo dispuestos por el Tratado, y es procedente la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dejando sin efecto la denuncia y el cargo formulado.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia, que rechazó el reclamo de fs.16 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge el reclamo presentado en contra del cargo N° 5856, de 19.12.2007.
- 2.- Aplíquese el 100% de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- 3.- Déjese sin efecto el cargo N°5856, de 19.12.2007 y la denuncia N° 96615, de 15.11.2007

Anótese y comuníquese



SECRETARIO



JLVP/MCD.
23.01.2012
13.09.2012
R-436-11



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

094

RECLAMO DE AFORO N° 411 / 22.02.2008

Santiago a nueve de Febrero del año dos mil once

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N°. 411, de fecha 22.02.2008, interpuesto a foja cinco y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya Damilano, en representación de los Sres. **CLARO CHILE S.A.** R.U.T. N° 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°. 5856, de 19.12.2007, formulado a la DIN N°: 3950382477-2 de 02.11.2007.

La Resolución de fecha 25.08.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que devuelve el expediente con la finalidad de subsanar las deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que el reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 96615, de 15.11.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, y en algunos casos no adjunta documento que indique que se realizó tránsito o transbordo, por tal motivo y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que el recurrente, señala que las mercancías son de origen Chino, y fueron objeto de transporte directo desde China a Santiago, los transbordos efectuados están debidamente señalados en guía aérea, donde el transbordo en Hong Kong se realizó bajo custodia aduanera, y la mercancía no fue objeto de ningún procesamiento, hecho certificado por la compañía transportista, conforme al art. N°27 del TLC, por las razones expuestas solicita se disponga la anulación del cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4 - Que, la Fiscalizadora interviniente en la formulación del cargo N°5691, señala en su informe que revisados los antecedentes aportados a la reclamación, aún cuando el documento que se adjunta acredita el traslado desde China a Hong Kong, no fue presentado en el momento del aforo, adjuntando en esa instancia un certificado emitido en Chile, el cual no cumplía con lo normado para este Tratado, sobre acreditación de transporte directo, y en relación al nuevo certificado de transporte emitido por EGL, presentado en la reclamación, su contenido no cumple con las instrucciones del Oficio Circular N°10716/2007, del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, relacionadas con el llenado del citado certificado, documento que no formó parte de los documentos de base del despacho;

5 - Que, además señala, en su informe que además del hecho de que la guía aérea fue cortada en Hong Kong, el Certificado de Transporte presentado se encuentra emitido en Hong Kong por la empresa DHL Global Forwarding (Hong Kong) Ltd., y se encuentra incompleto, no dándose cumplimiento a las instrucciones del Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que éste documento sea satisfactorio. Agrega además, que la certificación en el Certificado de Origen de la "CIC", China Inspection Company, entidad oficial que acredita que las mercancías durante su estadía en Hong Kong, no han sido objeto de proceso alguno, no se encuentran señaladas las fechas de ingreso y salida de Hong Kong, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°349 del 23.11.2007. Hace presente la funcionaria, que el citado Oficio Circular se dio a conocer después de la fecha de la emisión de la denuncia, como también a posterioridad de ser emitido el Certificado de Origen, entre las instrucciones impartidas por el Oficio 349/07, aclara que la aceptación de ese tipo de certificación será a contar del 01.12.2007, por tales razones, estima que el cargo formulado se encuentra conforme a la normativa vigente sobre la materia;

6 - Que el recurrente presentó Certificados de Transporte emitidos por la empresas Eagle Global Logistics y DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, confeccionados en Hong Kong, situación que el fiscalizador objeta;

7 - Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;



8.- Que en respuesta a lo solicitado, el Despachador señala la importación materia del reclamo, cumple con los requisitos del Artículo 27, Capítulo IV, del TLC Chile - China, y a mayor abundamiento adjunta original del Certificado de Transbordo emitido por la empresa Eagle Global Logistic China Limited, el cual acredita que las mercancías no fueron objeto de operaciones distintas a la manipulación de la carga durante su permanencia en Hong Kong;

9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Partes, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;

2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

1. certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,

2. certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, los Certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulado, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile;





12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso, antes señalada, suscrita por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya D., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A.

TEM

2.- CONFIRMENSE la Denuncia N°. 96615, de 15.11.2007, y el Cargo N°. 5856, del 19 Diciembre del año 2007.

17

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Marcos Villegas Cavada
Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

2.
D.
A.
Rosa E. López Díaz
Rosa E. López Díaz
Secretaria
MVC/RLD/mvd
RCP 2678-13562

AM



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

2.
P.